



Juicio de Amparo: **1615/2026.**
Promoción (es): **19434 y 19449.**

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En la ciudad de Querétaro, Querétaro, a las **diez horas con cuarenta minutos del veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis**, día y hora fijadas para la celebración de la **audiencia constitucional** prevista por el artículo 124 de la Ley de Amparo, estando en audiencia pública ante **Benjamín Rodríguez Cuéllar**, Juez Séptimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro, quien actúa con **José Luis Parada Espinosa**, Secretario que autoriza y da fe, procede a celebrarla, sin la asistencia personal de las partes.

Abierta la audiencia. El Secretario da lectura a la demanda de amparo, a los informes justificados rendidos por las autoridades responsables, y a las demás constancias que obran en el expediente.

Asimismo, da cuenta con un oficio recibido vía correo electrónico del **Gobernador del Estado de Querétaro**, así como con un escrito recibido a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, certifica que después de realizar una consulta al Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, se advierte que **** *, cuenta con inscripción en dicho Sistema.

A lo que el Juez acuerda. Téngase por hecha la relación de constancias para los efectos legales a que haya lugar.

Téngase por recibido el oficio de cuenta signado por el delegado autorizado de la autoridad responsable **Gobernador del Estado de Querétaro**; en atención a su contenido, con fundamento en los artículos **119** y **124** de la Ley de Amparo, ténganse por formulados sus alegatos y por ofrecidas las pruebas la presuncional legal y humana, así como las documentales que menciona, sin perjuicio de hacer nueva relación de ellas en la etapa correspondiente.

Por otro lado, se ordena agregar a los autos el escrito que remite

**** autorizado en términos amplios del



JOSE LUIS PARADA ESPINOSA
3030303031303030303037323332393738303
18/03/30 15:26:43

las fechas de
registrales, a
rito, manifestar

RESPECTIVO QUE
O DE SU C
ECENCIA DE
ABAJADORI
ANTIDAD DE
DEL PRESEN
TA DE LA N
OS GASTOS

o copia cert
ex, donde e
ncia por ****
oto "PAGO I

secretario
nes, presun
te quejosa,
las docume

apoyo en el
admitidas y

probanzas c



por concluida la presente etapa.

En el periodo de alegatos. El Secretario hace constar las manifestaciones del **Gobernador del Estado de Querétaro**, sin que las partes restantes formularan alegatos.

A lo que el resolutor federal acuerda. Ténganse a las partes procesales en cita formulando alegatos y por perdido el derecho de las restantes para hacer lo propio; en tal virtud se da por cerrado el presente periodo.

Al encontrarse debidamente integrado el expediente en que se actúa, con apoyo en el artículo **124** de la Ley de Amparo, procédase a emitir la resolución que corresponda conforme a derecho.

V I S T O S para resolver los autos del juicio de amparo **1615/2026**, promovido por ***** contra actos del **Congreso del Estado de Querétaro y otra autoridad**; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la demanda. El **tres de septiembre de dos mil veintiséis**, se depositó en el **buzón judicial** de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro y **el cuatro de septiembre siguiente** fue turnado a este Juzgado Federal, el escrito a través del cual *****
***** promovió demanda de amparo contra los actos que reclamó de las autoridades responsables y que estimó violatorios de los derechos fundamentales tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Admisión y trámite del juicio. El **siete de septiembre de dos mil veintiséis**, fue registrada la demanda de amparo con el número de expediente **1615/2026**; se admitió a trámite; se requirieron los informes justificados a las autoridades responsables; se dio la intervención debida al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; y, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, misma que tuvo verificativo al tenor del acta que antecede.

C O N S I D E R A N D O



de a los artículos
al; 35, 37 y
del Pleno
ción de la c
e Querétaro
onalidad de
ón de este J

reclamado
mparo, este

Ley de Ha

os reclama
s respons
Querétaro, e
ceso legis
nifestaron q
rgen de lo a
e las misma
stí en m

Resolución 2a./J
Corte de J
a Federació

ESPECTO DE L
NERAL PUBLI



OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.”

CUARTO. Oportunidad. El escrito por el que la parte quejosa solicitó la protección federal se presentó oportunamente, tal como se advierte en la siguiente tabla ya que el **Notario Público número 40, con ejercicio en esta ciudad**, señaló en su prueba de informes que mediante instrumento notarial *****, se celebró un contrato de **compraventa de inmueble y contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria** lo que se justificó a través de los recibos oficiales de pago ***** * ***** ambos de **veinticuatro de agosto de dos mil veintiséis**, expedidos por la **Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.**

Asimismo, se advierte que la transacción monetaria fue realizada en su totalidad el once de agosto de dos mil veintiséis y **se enteró el veinticuatro de agosto de dos mil veintiséis a la autoridad exactora**, por lo que es indudable que al momento de realizar el entero de los tributos respectivos a la autoridad exactora, es el último momento en que la parte quejosa tuvo conocimiento pleno de la existencia de esa afectación patrimonial, por lo que es a partir de ese momento que inicia el cómputo del plazo para la promoción del juicio de amparo.

ACTO DE APLICACIÓN	PLAZO	DÍAS INHÁBILES
24 de agosto de 2026	Del 25 de agosto al 17 de septiembre de 2026	29 y 30 de agosto, así como 05, 06, 12 a 16 de septiembre de 2026

En consecuencia, si la parte peticionaria de amparo, presentó la demanda el **tres de septiembre de dos mil veintiséis**, resulta evidente que se encuentra en tiempo.

Al respecto, se invoca la jurisprudencia PR.A.CN. J/51 A (11a.) del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 33, Enero de 2024, Tomo IV, página 3338, registro: 2028046, que ordena:

“AMPARO INDIRECTO CONTRA NORMAS QUE REGULAN DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES. LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 83/2019 (10a.) DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO



IMPIDE RECLAMARLAS CON MOTIVO DEL ENTERO DE LA CONTRIBUCIÓN AL FISCO POR PARTE DE LA NOTARÍA PÚBLICA, PLASMADO EN EL RECIBO RESPECTIVO, AUN CUANDO HAYAN TRANSCURRIDO MÁS DE QUINCE DÍAS DESDE LA ENTREGA DE LOS FONDOS AL FEDATARIO. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a conclusiones contrarias al analizar la oportunidad del juicio de amparo promovido contra normas que regulan derechos por servicios registrales con motivo del entero al fisco del tributo por la notaría pública y plasmado en el recibo respectivo, cuando ya habían transcurrido más de quince días desde que la persona quejosa entregó al fedatario el monto correspondiente. Mientras uno consideró que la demanda es extemporánea al tenor de la jurisprudencia 2a./J. 83/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el otro sostuvo que ese criterio no veda la posibilidad del reclamo con motivo de la referida aplicación expresa. **Criterio jurídico:** El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que la jurisprudencia 2a./J. 83/2019 (10a.) no veda la oportunidad de acudir al juicio de amparo para impugnar normas que regulan derechos por servicios registrales con motivo del entero del tributo al fisco, llevado a cabo por la notaría pública y plasmado en el recibo respectivo, no obstante que hayan pasado más de quince días desde que la persona quejosa entregó al fedatario el monto correspondiente. **Justificación:** La doctrina jurisprudencial se ha orientado en el sentido de que cuando la aplicación de la norma proviene de un tercero auxiliar de la administración o que actúa por mandato legal, como se conduce una notaría pública cuando recauda derechos por servicios registrales relacionados con operaciones sobre inmuebles, la persona contribuyente puede reclamar la norma con motivo de esa aplicación tácita a cargo del tercero, lo que no impide que la combata cuando se produzca el primer acto de aplicación expresa. En tal estado de cosas se emitió la jurisprudencia 2a./J. 83/2019 (10a.) que señala que el plazo de quince días para presentar la demanda de amparo, inicia al día siguiente a aquel en que tuvo lugar la afectación patrimonial derivada de la entrega de recursos a la persona fedataria pública para el pago de la contribución. Sin embargo, en la ejecutoria relativa se reconoció la vigencia de la referida doctrina jurisprudencial sobre aplicación tácita y expresa, particularmente la jurisprudencia 2a./J. 47/2013 (10a.) de rubro: "DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD EN EL ESTADO DE MORELOS. EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DE LA ENTIDAD, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE EL NOTARIO PÚBLICO HAGA LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE SE ACREDITE QUE EL QUEJOSO TUVO PLENO CONOCIMIENTO DE SU APLICACIÓN.", lo que lleva a concluir que la primera jurisprudencia referida señala solamente el caso en que sea la intención de la persona contribuyente acudir al juicio de amparo indirecto a partir de la erogación que realizó al entregar los fondos a la notaría pública, como acto concreto de aplicación tácita, pero no veda la posibilidad de intentar la instancia constitucional posteriormente, con motivo de un acto concreto de aplicación expreso, como es el entero de la contribución realizado por la persona fedataria al fisco a nombre y por cuenta de la persona contribuyente, plasmado en el recibo respectivo, conclusión que, además, es compatible con los derechos de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva."

QUINTO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de la litis constitucional, debe examinarse si en el caso se actualiza alguna causa de improcedencia, toda vez que constituye una cuestión de orden público en términos del artículo 62 de la Ley de Amparo; ya que de actualizarse alguna, sería innecesario el examen de los actos reclamados a la luz de los conceptos de violación propuestos.

Ahora la autoridad responsable **Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**, alude que se actualiza la causa prevista en el artículo **63**, fracción **IV**, de la **Ley de Amparo** misma que no se analizará en este considerando por estimarse innecesario al advertirse la existencia de los actos atribuidos a las responsables, como se estableció en el considerando tercero de la presente resolución constitucional.

En otro aspecto el Gobernador del Estado de Querétaro, también indicó que en el presente controvertido se actualiza el motivo de improcedencia previsto en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 63, fracción V y 17 de la de la materia, toda vez que la parte quejosa consintió los actos.

Sin embargo, resulta innecesario hacer mayor pronunciamiento al respecto en virtud de que en el considerando de oportunidad de la demanda, se precisó que el escrito fue presentado en tiempo, lo que se justificó a través de los recibos oficiales de pago ***** *

***** ambos de **veinticuatro de agosto de dos mil veintiséis**, expedidos por la **Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**.

En ese sentido, al no haber diversas causales de improcedencia que las partes hubieran hecho valer, o bien que este juzgado advierta oficiosamente, se procede a continuar con el estudio del fondo del asunto, por tanto se procede a estudiar los conceptos de violación planteados en el presente juicio constitucional.

SEXTO. Estudio de fondo. Este juzgado federal estima innecesario transcribir los conceptos de violación, toda vez que basta con realizar el examen exhaustivo y congruente de los mismos para colmar las exigencias de la Ley de Amparo.

La parte quejosa reclama la **inconstitucionalidad** de los artículos **90 y 99** de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro con motivo de su primer acto de aplicación, que se concretizó con la retención que el fedatario público realizó de los recursos económicos, con motivo de los derechos generados por la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado de Querétaro, de los actos jurídicos protocolizados en la escritura pública ***** de **cuatro de agosto de dos mil veintiséis**, en la que en lo que interesa se celebró una **compraventa de inmueble y contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria**, que en vía de prueba de informes remitió el titular de la **Notaría Pública 40 en Querétaro, Querétaro**.

Bajo esa tesitura, son sustancialmente **fundados** los conceptos de violación planteados por la parte solicitante del amparo, pues los ordinales **90 y 99** de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, son violatorios de los principios de proporcionalidad y equidad tributaria



previstos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al tratarse de derechos por servicios, la proporcionalidad y equidad se refiere al costo del servicio que presta el Estado, por lo que no debe atender al monto de la operación, sino que debe guardar relación con el costo del servicio, ya que por una misma inscripción, se tendrá que pagar cuotas distintas según del monto de la operación.

Así se afirma, pues la cuota por concepto de esos derechos se cobra sin atender al costo real del servicio proporcionado, sino con base en el valor de la operación que se registre, ya que la tarifa a pagar está fijada con cuota elevada al millar, al introducir un **elemento extraño al servicio**, como lo es el valor de los actos que se inscriban en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de tal manera que **por un mismo servicio algunos contribuyentes enterarán mayor o menor cantidad según del valor de la operación a registrar**, pues la redacción de los preceptos, así dan noticia al disponer:

“Artículo 90. Por la inscripción de **compraventa de inmuebles;** compraventa de bienes inmuebles con reserva de dominio; permuta de bienes inmuebles; adjudicaciones judiciales; dación en pago de inmuebles; escrituración en rebeldía; adjudicaciones por herencia; limitaciones de dominio; uso; consolidación de propiedad; constitución o ejecución de fideicomisos traslativos de dominio; cesión de derechos inmobiliarios, se causará el derecho a razón del 7.5 al millar sobre el valor del inmueble, de acuerdo a lo establecido en el artículo 97 de esta Ley.

Por la inscripción del acto mediante el cual se adquiriera el usufructo o la nuda propiedad, se causarán y pagarán derechos a razón del 3.75 al millar.”

“Artículo 99. Por la inscripción de fianzas, obligaciones solidarias, compraventa con reserva de dominio de bienes muebles, **constitución de garantías reales sobre inmuebles**, compraventa de bienes muebles, convenios que impliquen ampliación del crédito, ampliación de garantía, disolución de copropiedad o actos o contratos relativos a la disolución de la subdivisión del régimen de copropiedad, se cobrará por concepto de derechos el 3.125 al millar sobre el importe de operación.

En el caso de ampliación de garantía, los derechos se calcularán sobre el valor que se le asigne a los bienes que servirán de garantía y, en caso de que no se establezca, sobre el total de la cantidad que se está garantizando.

En la inscripción de actos o contratos relativos a la subdivisión o disolución de copropiedad, los derechos señalados en el párrafo primero, se causarán únicamente en aquellos casos en los que exista transmisión de derechos de propiedad. De no existir dicha transmisión o demasía, se cobrará por concepto de derechos 15 UMA.”.



potecaria;

e, el artículo

cipios que

omo en Ci

gra los princ

gasto públic

rechos func

s a construir

norma funda

acuerdo con

de distribuc

la Federaci

s Municipio

ategorías d

espondiente

gislador para

sus notas e

ución, com

o mexicano,

nuestro ord

tribución, a

s contribuci

a siguiente

norma funda
acuerdo con
de distribuc
la Federaci
s Municipio
categorías d
respondiente
gisador para
sus notas e
ución, com
o mexicano,
nuestro ord
tribución, a
s contribuci
a siguiente

o mexicano,
nuestro ord
ntribución, a
s contribucio
a siguiente

a siguiente

ciones esta
orales que
por la mi
contribucione

social sc

preste el mismo servicio —inscripción—, cobra cuotas distintas según el monto de la operación a registrar, al introducir de esa manera un **elemento ajeno al servicio prestado**, como lo es el monto de la operación relativa.

“DERECHOS REGISTRALES. LAS LEYES FEDERALES O LOCALES QUE ESTABLECEN LA TARIFA RESPECTIVA SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUITAD. Acorde con la doctrina y la legislación tributaria, los derechos son las contraprestaciones que se pagan a la hacienda pública del Estado, como precios por servicios de carácter administrativo prestados por los órganos del poder público a las personas que los soliciten. Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que dichas contribuciones satisfacen los principios tributarios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando existe un equilibrio razonable entre la cuota y el servicio prestado, y cuando se da un trato igual a quienes reciben servicios análogos. En este contexto, las leyes federales o locales que regulan los derechos por la inscripción, anotación, cancelación o expedición de certificaciones de actos jurídicos o documentos en un registro público, estableciendo su cuantificación mediante un porcentaje o factor (sea por ejemplo, a la decena, a la centena o al millar), tomando en cuenta valores económicos o comerciales distintos al costo del servicio prestado por la administración pública, violan los indicados principios tributarios, pues se produce el efecto de que los contribuyentes paguen una mayor o menor cantidad dependiendo del monto de la operación que dé lugar a tales actos registrales, provocando que una misma función estatal, que tiene el mismo costo, cause distintas contraprestaciones en dinero.”

SÉPTIMO. Efectos de la concesión de amparo. Con fundamento en el artículo 77, fracción I y párrafo tercero, de la Ley de Amparo, se concede el amparo y protección de la Justicia Federal con los siguientes efectos:

La autoridad competente deberá **desincorporar** de la esfera jurídica de la parte quejosa la aplicación de los preceptos declarados inconstitucionales:

RMA TRIBUT
 en el mecanis
 el efecto del ar
 del pago del
 ara respetar l
 artículo 31, frac
 es necesario
 lida de su
 arada inconst
 entaje sobre
 ambién una car
 al violada só
 vararlo de la o
 al para todo
 l documento a
 en la jurisp
 ORDENAMIE
 S PARA EL
 OPERACIÓN
 DE PROPORO

En el entendido de que en términos de los artículos 38 y 40 ambos del Código Fiscal del Estado de Querétaro, **tal devolución debe realizarse debidamente actualizada**, al tenor del criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la



jurisprudencia 29/2012 (10a.), ya citado.

En ese sentido, tomando en consideración que citada exactora, informó que las devoluciones pecuniarias derivadas de las sentencias de amparo se efectuarán únicamente mediante el mecanismo de transferencia bancaria electrónica, a fin de que se encuentre en posibilidad de cumplir con la devolución ordenada, se informa a la parte quejosa que deberá realizar lo siguiente:

- Presentarse ante la responsable, en la oficina ubicada en Avenida Constituyentes Oriente, número 10, primer piso, código postal 76000, en el Centro Histórico de esta ciudad, con los documentos siguientes:

1. Estado de cuenta bancario cuya antigüedad de emisión no sea mayor a tres meses, en el que se aprecie con claridad los dieciocho (18) dígitos de la cuenta CLABE;
2. Carta bancaria debidamente requisitada y firmada, este formato es proporcionado por la Secretaría de Finanzas en la oficina indicada o bien puede obtenerse de la página de internet <https://asistenciaspf.queretaro.gob.mx/> en el apartado “Descarga carta de datos bancarios”.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege *****

***** respecto de los actos reclamados al **Congreso y Gobernador, ambos del Estado de Querétaro**, por los razonamientos expuestos en el considerando **sexto** y para los efectos precisados en el **último** apartado de este fallo.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma **Benjamín Rodríguez Cuéllar**, Juez Séptimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro, asistido por **José Luis Parada Espinosa**, secretario que autoriza y da fe.

El Secretario certifica y hace constar: que la presente página corresponde a la parte final de la audiencia constitucional de **veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis**, dictada en el juicio de amparo **1615/2026**, asimismo, que la hora de la evidencia criptográfica no coincide con el cierre de la audiencia, en virtud del análisis realizado al asunto y que por su complejidad resultó oportuno postergar el dictado de la sentencia para una fecha posterior; lo que se hace constar en atención a lo establecido en el artículo 28 del ACUERDO General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano. Doy fe

En esta fecha se giró(aron) el(los) oficio(s): 34463, 34464, 34465 y 34466





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

168680880_1665000042519371004.p7m

Autoridad Certificadora:

AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	JOSE LUIS PARADA ESPINOSA		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.32.33.32.39.37.38.30.32		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	25/09/26 22:28:07 - 25/09/26 16:28:07		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	cd e6 e3 25 37 5b ae ab 01 9d ad a9 46 0a 81 2c 5a 62 0e f2 bb e9 8d 3a 15 70 c1 d1 6f 6a b4 77 2b 2e ae 3b 33 f5 50 9b a0 d7 d1 3f e6 2d 9b fa 46 5e 85 b5 34 25 49 c5 fd ab a8 62 99 e8 8c 6b e5 3a 67 ef 91 ac 46 e3 f2 07 0f cc 4e 21 a9 9b b7 ed 73 16 1b 9a 5c fd 71 6b 36 7d 94 93 20 28 b5 72 50 12 75 0b dc 6a 01 f9 0f 29 c3 ef 03 a5 25 81 b7 15 b6 94 57 4c 11 39 cf 07 c9 13 0e d4 f7 2e 1f 93 07 39 d2 69 a4 94 64 a4 2c 1e f0 db 2e 1a ca f3 87 50 48 60 74 bf 84 6e 09 ac 84 7a e1 8d 1b 16 82 03 4d 44 a5 7d 94 22 70 75 33 3d e2 bc 39 1a 46 b8 97 97 1c cc ca f5 5b ac f1 d4 0e 21 1c 1e 2e f9 1d e0 db 00 26 c2 0c 1d 4e 21 7e a6 81 6b 99 e5 51 22 22 d2 1d 51 ed f8 6b 35 d8 56 cd 2e e5 a1 20 ba cd be ec 98 06 b1 4c fe 68 9d 29 2d cc 7f 3d 3f 26 91 0a b9 83 de 76 1b				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/09/26 22:28:08 - 25/09/26 16:28:08				
Nombre del respondedor:	OCSP SAT				
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA				
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.32.33.32.39.37.38.30.32				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	25/09/26 22:28:08 - 25/09/26 16:28:08				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	211125473				
Datos estampillados:	7U4cN3laTOO1aYbvD6ygM40Gjk=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	BENJAMÍN RODRÍGUEZ CUELLAR		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.48.a7		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	25/09/26 22:55:51 - 25/09/26 16:55:51		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	33 00 9f 4c 10 16 cd 52 07 e0 ad a2 d6 6a b1 d1 5a 3f ea e1 5a d2 7b 68 28 fc a3 8d 53 ea 44 73 56 56 3c 76 64 e0 de 94 47 c6 4e 92 f9 92 be b4 67 6d bd 5d 50 ab 5a ce d2 ff c6 7b bb 6e 37 b2 24 84 96 2c f9 59 d4 a6 3f e5 90 0a 2c 82 4a 94 41 a3 de 47 15 79 a6 52 1b 83 05 e2 1c d3 18 8e a9 ff 25 72 aa 76 87 01 17 62 1e 6b 9b 5d 6d 60 ed 93 4f 0c 22 19 d3 7d 4b 77 83 ca b9 8b 05 9e e7 df 6f 74 25 73 ff 4f 6c 2f 8e 79 37 53 f8 28 d5 bc 60 56 50 ea c6 af 42 9e 4e c1 a2 65 80 51 d9 05 12 57 4f c9 48 0e 4b a9 c4 a3 21 a0 27 21 e5 72 88 3e 41 59 9f e0 66 dd f0 40 e7 3e 10 41 74 4d 27 87 b6 d0 d9 64 3c 64 a6 e0 2f 20 68 e9 53 21 b0 d1 5d d1 1c 05 da 8a 55 5d d8 bd 75 2d 41 a6 62 e4 bf dc 06 21 6c ae c5 58 ee 27 e0 e7 1b a3 77 a4 56 5c 7c 3f 7b 00 66 30 06 1e 1d 90 ec 1a 69 8a 78 eb 5d 23 2b 92 be e4 73 a2 b6 79 28 93 ff 17 0f 47 8d cc f0 27 eb b6 f4 15 94 00 f3 6b 84 4c 77 30 42 fa 68 89 d2 e9 86 bd d7 40 11 61 65 40 c4 bf 1b 7e e8 ba f0 f3 73 6b 2c e8 cc 3a 8b 5d a1 a4 3a 78 c9 3d 9b 4f 9c ba ab c5 e6 b4 51 c5 b5 56 0e 18 80 ef dd 63 48 23 0c 7b 95 38 47 af da 2f 45 e1 cf a1 e1 6f c6 bd a7 4b 28 86 4b ee bc 83 26 5e 3a ce 4b 82 b7 a4 2c 76			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/09/26 22:55:51 - 25/09/26 16:55:51			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.48.a7			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	25/09/26 22:55:52 - 25/09/26 16:55:52			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	211152752			
Datos estampillados:	ZoO2hQvab61uyk6vvXJC1rHn+eQ=			

El veinticinco de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado José Luis Parada Espinosa, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.